

Expediente: **302/25**

Carátula: **TABOADA ROMINA PAOLA C/ SALOMONE MARIA EMILIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27228993757 - TABOADA, ROMINA PAOLA -ACTOR

20409532544 - SALOMONE, MARIA EMILIA-DEMANDADO

90000000000 - OLIVERA, CARLOS JAVIER-POR DERECHO PROPIO

27228993757 - GONZALEZ, MARIA HAYDE-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 302/25



H105026103296

Juicio: "Taboada, Romina Paola -vs- Salomone, Maria Emilia s/ cobro de pesos" - M.E. N° 302/25.

S. M. de Tucumán, Marzo de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "*Taboada, Romina Paola -vs- Salomone, Maria Emilia s/ cobro de pesos*", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 13/03/2025 se apersona la letrada Ma. Haydee Gonzalez, en nombre y representación de la Sra. Romina Paola Taboada, DNI N° 32.110.570, con domicilio en calle Mz H, Block 16, Dpto. 12, Barrio Oeste III, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra de Maria Emilia Salomone, DNI N.° 13.939.613, con domicilio en Marcos Paz N.° 651, de esta ciudad, por cobro de la suma de \$ 29.923.715,11 (pesos veintinueve millones novecientos veintitrés mil setecientos quince con once centavos) conforme planilla que adjunta, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta en fundamento de su petición que su mandante ingresó a trabajar para la demandada en fecha 01/09/2009, su situación laboral parcialmente regularizada. Añade que la Sra. Taboada se desempeñó en forma ininterrumpida hasta el 19/07/2024, fecha en que cesó el vínculo por despido indirecto.

Explica que la accionada es propietaria del Instituto Puente, ubicado en calle Marcos Paz N° 651 de esta ciudad, lugar donde prestaba tareas su poderdante.

Sostiene que su representada se desempeñó desde su ingreso en dicho establecimiento como Profesora de Historia (18 hs.) y de Educación Ética y Ciudadana (2 hs.), desempeñando tareas

dictado de clases, mesas de evaluaciones, actos de colación, apoyo de los alumnos.

Agrega que el horario de trabajo se extendía según el siguiente detalle martes de 14:00 a 19:00 hs., miércoles de 14:00 a 18:00 hs. Y viernes de 14:00 a 19:00 hs. Nunca le abonaron horas extras, ni le otorgaron vacaciones anuales ni le abonaron las mismas. Asimismo, tampoco percibió sueldos anuales complementario.

Comenta que percibía en concepto de haberes la suma de \$ 6000 por hora cátedra "Por transferencia", es decir por debajo del básico de convenio ya que conforme a su categoría debió percibir en concepto de sueldo la suma de \$ 666666,80, en virtud de que la hora cátedra tenía un valor de \$ 33.333,34, por esta razón existen diferencias salariales a favor de su mandante. Añade que no le entregan recibos de haberes, ni tampoco hicieron los aportes a los organismos de seguridad social.

Manifiesta que la relación de trabajo se desarrolló en el marco de la normalidad y colaboración para la empresa, cumpliendo su mandante con las obligaciones a su cargo.

Destaca que nunca fue sancionada, siendo merecedora de total confianza por parte de la empleadora, al punto de ser testigo en la causa judicial iniciada en contra del colegio y que se caratulo: "Córdoba Karina Alejandra c/Instituto Puente y otra s/Amparo".

Cuenta que tenía la formación que le da su formación académica sumado al desempeño constante en su labor, con esmero y dedicación. Expresa que la actora tenía carácter permanente.

Relata que su mandante en fecha 24/05/2024 remitió telegrama laboral con el siguiente tenor: "Habiendo tomado conocimiento de que vuestra institución ha decidido registrar la relación laboral que nos une, por lo que vengo por la presente a manifestar que es real que mi fecha de ingreso corresponda al día 01/09/2029, con un total actual de 200hs. cátedra. Sin embargo, he comprobado que Ud. Ha cumplido parcialmente con las obligaciones a su cargo toda vez que, si bien se ha respetado mi verdadera fecha de ingreso, no se han realizado los aportes previsionales correspondientes, así en el Anses solo aparece aportado el mes de abril del corriente año. Por lo expuesto intimo a que en un plazo de 30 días proceda a ingresar mis aportes de seguridad social bajo apercibiendo de lo dispuesto por el art. 242 y concordantes de la LCT. Asimismo, manifiesto que actualmente como contraprestación por hora cátedra Ud. me abona la suma de \$ 6000, la que no corresponde con la suma que debe abonarse la que asciende en la actualidad a la suma de \$ 26000. Por lo expuesto solicito se liquide las remuneraciones de la suscripta, conforme corresponde en virtud de la escala salarial aplicable a la actividad. Destaco que esta parte nunca ha percibido aguinaldos ni vacaciones, por lo que solicito que en el plazo de 48 hs. proceda a hacer efectivos estos conceptos adeudados correspondientes al periodo mayo /2022 a la fecha. Reclamo finalmente las diferencias salariales conforme lo ut supra expuesto, comprendidas en el periodo mayo/2022 a la fecha de esta intimación, todo bajo apercibimiento de considerarme injuriado y despedido en los términos del Art. 242 de la LCT. Queda Ud. debidamente notificado."

Esgrime que este telegrama no es recibido por la demandada pese a los múltiples avisos que realizo la empresa del Correo Argentino, por lo que dicha misiva fue devuelta a la remitente. Esto origino que su mandante remitiera en fecha 19/07/2024, un nuevo telegrama laboral con el siguiente tenor: "Ante la falta de cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo y ante su injurioso silencio a mis justos reclamos laborales, hago efectivo el apercibimiento considerando disuelto el vínculo laboral por vuestra exclusiva culpa. Por lo expuesto habiendo configurado el despido indirecto por vuestra exclusiva culpa, intimo para que en el plazo perentorio de 48 hs. de recepcionada la presente me abone indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, vacaciones 2022 a la fecha, SAC proporcional 2024, 2023 y 2022, SAC s/preaviso, integración mes de despido,

indemnización art. 1 y 2 ley 25323, indemnización art. 45 Ley 25325, diferencias salariales de mayo del 2022 a la fecha. Asimismo, intimo a depositar aportes previsionales adeudados, bajo apercibimiento de ley-. Queda Ud. Debidamente notificada e intimada”.

Continua relatando que el 25/07/2024, la demandada remite carta documento en los siguientes términos: Me dirijo a Ud. en condiciones de propietaria /representante legal del colegio que gira en nuestro medio con el nombre “Instituto Puente”, con domicilio en calle Marcos Paz N° 651 de esta ciudad. En dicho carácter, Rechazo -en todos sus términos- TL de fecha 19/07/2024, remitido a esta institución por malicioso e improcedente y por no ajustarse a derecho ni a la vedad de los hechos. En primer término, le informo que su TL es el primero que recibe de su parte la institución, no mediando intimación anterior de ninguna clase, de manera que su determinación de darse por despedida (despido indirecto) deviene incausado e ilegítima, en tanto que las consecuencias legales que conlleva tal actitud son imputables solo a su persona y completamente ajenas a mi representada. En consecuencia, niego expresamente existencia de defectuosa registración, así como que mi representada le adeude preaviso, vacaciones, indemnización por antigüedad, SA, integración mes de despido, indemnización Ley 25323, diferencias salariales, ni ninguna otra suma por ningún concepto. Mucho menos, que deba sumas en concepto de aportes y contribuciones patronales. Por lo demás, sugiero verificar ante Correo Oficial de la República Argentina S.A. la efectiva entrega de la misiva que Ud. Dice haber remitido, bajo apercibimiento de considerar su proceder como irregular, de mala fe y no ajustado a derecho. A todo evento, formulo expresa reserva de derechos. Queda Ud. debidamente notificada. Maria Emilia Salomone”.

Expresa que esta misiva fue contestada en fecha 01/08/2024, conforme los siguientes términos: “Rechazo carta documento remitida por Ud. de fecha 25/07/2024 CD 934908770 por ser improcedente, carecer de sentido factico y jurídico, por ser falsos los términos contenidos en la misma y ser de mala fe. Niego que el telegrama 19/07/2024, sea el primer telegrama que envía esta parte, ya que con fecha 24/05/2024, esta parte despacho telegrama laboral N.º CD 935208955, el que pese a los avisos de visita del correo argentino, fue devuelto a esta parte, porque Ud. no concurrió a retirarlo, incumpliendo de esa forma las obligaciones legales a su cargo. Por lo expuesto el despido indirecto en la que se puso esta parte, es consecuencia del incumplimiento a obligaciones puestas en su cabeza. Niego que hubieren actuado de buena fe. Muy por el contrario, han incumplido las obligaciones a su cargo respecto de la relación laboral que nos unía negándose sistemáticamente a registrarla debidamente conforme por derecho corresponde. Ratifico en todos sus términos telegrama remitido con anterioridad, ratificando la expresión de voluntad de darme por despedida por vuestra exclusiva culpa en virtud de la negación de mis justos derechos laborales ante los requerimientos efectuados por esta parte, lo que me injuria gravemente, lo que justifica denunciar la relación laboral que nos une. Por lo tanto, habiéndose configurado dicho despido indirecto por vuestra exclusiva culpa ratifico intimación para que en el plazo perentorio de 48 hs. Me abone indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2022/2024, vacaciones 2022/2024, SAC proporcional 2022/2024, indemnización art. 1 Ley 25.323, indemnización art. 45 Ley 25.345, diferencias de haberes desde julio/2022 a julio/2024 y a depositar aportes previsionales adeudados y a entregarme la certificación de servicios y cese de servicios, bajo apercibimiento de ley, caso contrario iniciare las acciones judiciales pertinentes. Queda Ud. notificado”.

Dice que habido transcurrido los plazos de ley se remite ultima misiva conforme Art. 80 LCT.

Realiza un análisis de las causales del despido.

Solicita aplicación de capitalización de intereses conforme art. 770 inc. B del CcyCN.

Finalmente, ofrece prueba documental, cita el derecho aplicable y solicita el progreso de la demanda, con expresa imposición de costas a la demandada.

Mediante presentación del 18/03/2025 la parte actora manifiesta que los datos correctos de su mandante son los que constan en el poder ad-litem; domicilio de la actora sito en: Calle Mz H, Block 16, depto. 12 Barrio Oeste II, DNI: 32.110.579.

Corrido el traslado de la demanda en el domicilio real de la accionada, el 01/04/2025 se apersona el letrado Carlos Javier Olivera, en nombre y representación de Maria Emilia Salomone, conforme lo acredita con copia de poder general para juicios, y solicita subsanacion de los defectos e imprecisiones de la demanda.

Mediante presentación del 09/04/2025 la letrada apoderada de la parte actora contesta el traslado, solicitando se proceda a desestimar el planteo deducido por la contraria, con expresa imposición de costas. Alega que de las constancias de autos, poder ad litem y fotocopia del DNI, surge con claridad que el número de documento de su mandante es 32.110.579; que el domicilio real denunciado de su poderdante fue aclarado en presentación de fecha 18/03/2025; que resulta claro que las cifras consignadas han sido liquidadas de acuerdo a la antigüedad consignada, y lo expresamente normado por la LCT., así el texto de la ley es conocido por todos y no corresponde precisión alguna, so peso de imponer condiciones que no son impuestas por el texto legal; La consignación de 200 hs constituye un error de tipeo, pero las horas trabajadas por su mandante surgen con claridad de la interpretación de la documentación adjuntada, ya que conforme la Declaración Jurada de los cargos de actividades desempeñadas por la causante del Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán, surge que la actora prestaba 20 hs; Conforme surge las constancias de autos la fecha de ingreso el día 01/09/2009, resultando evidente que la referencia al "2029" resulta un error tipográfico; El art. 55 del decreto nro. 2191/14 dispone que el personal directivo, docente y docente auxiliar de los establecimientos de enseñanza privada, tendrá los mismos deberes que los establecidos para el personal de las escuelas estatales y gozarán del derecho a percibir los salarios, sueldo anual complementario, bonificación por antigüedad y demás emolumentos, iguales a los del personal de las escuelas estatales en consideración a su jerarquía y categoría. Con lo cual, al existir una equiparación entre el salario de los docentes privados con el de los docentes estatales, debe recurrirse a los decretos dictados por el Estado provincial La remuneración devengada a en la época del distracto se encuentra especificada por el Decreto - Decreto N° 2918/3. Al importe señalado deben adicionarse los rubros remunerativos, escalafón (15% arts. 66 y 70 Ley 3470), estado docente (50%, Dto. 133/3 SE), zona (20%, dto. 510/3), (art. 1 dto. 413/3) y los rubros no remunerativos de material didáctico (D.133, 569 art.7), capacitación (D.569, art.5), (decreto 621, art.4), complemento 8 (art.14 decreto 569, art. 7 decreto 601/3 y art.3 decreto 569/3) e incentivo docente, Conectividad nacional. Cita jurisprudencia y que al momento de confeccionar el telegrama laboral hizo una estimación de lo que seria el total por hora cátedra trabajada, al momento de confeccionar la planilla de liquidación pudo constatar que la suma total correcta era \$ 33.333.

Mediante presentación del 14/04/2025 el letrado apoderado de la parte demandada plantea revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto del 11/04/2025, por los argumentos allí vertidos a los que me remito por razones de economía procesal.

Mediante sentencia interlocutoria del 16/05/2025, se resolvió no hacer lugar al recurso de revocatoria deducido por el demandado, en contra del proveído del 11/04/2025, el que se encuentra ajustado a derecho. Asimismo, se rechaza la apelación subsidiaria.

Mediante presentación del 23/05/2025 el letrado apoderado de la parte demandada contesta demanda.

Niega todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora.

Niega la autenticidad de: los mails de fechas 03/11/20, 06/11/20, 09/11/20, 14/11/20, 16/12/20, 20/12/20, 07/02/21, 05/12/22, 27/06/23, 24/11/23, 04/06/24, y 01/07/24; la veracidad de los “Horarios de exámenes para profesores” de fechas 15/11/2013, 14/03/2014, 26/11/2014, 24/02/2015, y 24/11/2015, que se adjuntaron con la demanda; la autenticidad de la Constancia de Servicios Activos del Ministerio de Educación de fecha 01/07/24 adjuntados por la accionante; la veracidad de la impresión de “Mis Aportes” de AFIP del 23/05/24; comprobante del CODEM del 23/05/24; veracidad del cuadro demostrativo del cumplimiento de los horarios de los cargos y actividades del 03/07/24; autenticidad y veracidad de nota de fecha 23/04/24; la autenticidad de los modelos de examen (Espacio curricular Historia) de fechas 31/10/2023 y 10/11/2023, adjuntados por la demandante; la veracidad de los compendios generales de evaluaciones de fecha 5/12/2023, acompañado con la demanda; la notificación de la Institución sobre los actos de colación, de fecha 04/12/2023; la autenticidad de la nota del 01/11/23, justificando las inasistencias; autenticidad de certificado médico del 20/10/23; veracidad del proyecto de estudio sobre el antiguo Egipto de fecha 18/10/2023 y del proyecto de Educación sexual integral; autenticidad del formulario de nuevas formas de hacer escuela del 12/08/20; autenticidad de la constancia del formulario de inscripción al Programa Nacional de formación permanente del 26/06/2014; la autenticidad de las copias respecto al juicio “Córdoba Karina Alejandra c/ Instituto Puente y otra s/ Amparo – expte n°221/15” y la Declaración Jurada ante el Ministerio de Educación de fecha 03/07/2024.

Alega que nunca existió una relación laboral entre su mandante -Sra. Salomone- y la Sra. Taboada. Añade que la documentación adjuntada con el escrito de demanda, y con la cual la accionante pretende justificar una fecha de ingreso queda expresamente desconocida por su parte. Respecto al distracto, dice que lo manifestado por la actora en su demanda no se ajusta a la realidad de los hechos porque ella misma pretende darse por despedida indirectamente cuando efectivamente no había una relación de dependencia. Igualmente, expresa que en lo referido a las sumas reclamadas por la actora a su representada, niega que se adeude monto alguno por el sólo hecho de que no existía relación de dependencia laboral.

A todo evento y en lo referente a diferencias salariales reclamadas en la demanda -las cuales, subraya, no se adeudan-, opone excepción de prescripción de los períodos reclamados anteriores a dos años contados a partir de la fecha de interposición de la demanda hacia atrás, es decir, de los períodos anteriores al mes de Marzo/2023, porque las sumas anteriores –no reclamadas en tiempo y forma legal- se encontrarían prescriptas de acuerdo a lo normado art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Refiere a la contradicción en las sumas reclamadas en la demanda.

Asimismo, rechaza igualmente la aplicación de las sanciones legales que gravan o duplican la indemnización, por el siguiente motivo: Las multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, del art.9 de Ley 25.013, y del art. 80 LCT (art.45 Ley 25.345), se encuentran expresamente derogadas por Ley 27.742 en sus arts. 99 y 100 (vigente desde el 09/07/2024) y por lo tanto no puede reclamarse que dichas sanciones pecuniarias se apliquen, dado que éstas multas o sanciones pertenecen al “Derecho penal laboral”, y esto implica que se deben aplicar de manera inmediata las normas más favorables en relación al “alcanzado” por las sanciones punitivas que preveían los regímenes derogados. Cita jurisprudencia al respecto.

Menciona que la actividad “Educación Privada” no tiene CCT (Convenio Colectivo de Trabajo) ya que fue creada por Ley (Ley Nacional N° 13.047-Estatuto del docente privado), por lo tanto no tienen paritarias. La escala salarial se fija por decreto provincial (para los empleados públicos, y no para los privados), dado que a partir de la sanción en el año 1991 de Ley Nacional 24.049, se realizó el traspaso de los servicios educativos desde la Nación hacia las Provincias. Los docentes de los establecimientos educativos de gestión privada se encuentran equiparados a los docentes públicos -por aplicación de la Ley Nacional de Educación N°2 6.206, y de Ley Nacional N°13.047 (Estatuto Docente)- únicamente en las remuneraciones, y no así, en los bonos, ayudas sociales, gratificaciones, concesiones graciabiles o dádivas que realice el Estado a sus empleados públicos.

Dice que de acuerdo al Decreto Provincial N°1516/3, la escala salarial docente a partir del 01/05/2024, el valor de la hora cátedra en la enseñanza media estaba fijado en el monto de \$6.016,57. No obstante ello, la actora afirma “sueldo que debía percibir según CCT”, pero no dice de donde surge esa suma.

Además, señala que la mayor parte del sueldo docente está compuesto por “Conceptos no remunerativos”, cuando, en principio, los mismos están prohibidos por la ley, por resolución del Ministerio de Trabajo, por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 633/18 y por Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya que dichas sumas, denominadas “Ayudas Sociales” y demás son no bonificables y no remunerativas y para ser pagadas en dos o tres cuotas, es decir, carecen de habitualidad y permanencia y, por tanto, no forman parte de la “remuneración” del trabajador estatal y tampoco, en consecuencia, del salario del docente privado.

Plantea inconstitucionalidad del anatocismo y de la tasa activa. Sostiene que la sentencia definitiva adolecerá de inconstitucionalidad, al disponer la aplicación de la Tasa Activa al cálculo de los intereses, claramente violatoria de una ley expresa de la Nación (ley N.º 25.561) que prohíbe la indexación en todas sus formas y con ello –además- se incurre en flagrante violación a los artículos 76 y 99, inc 2º, de la Constitución Nacional, al arrogarse el Juez funciones legislativas. Alega también que sería violatoria del Derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), ya que la misma se ve disminuida para el Demandado, en base a un mecanismo de reajuste inconstitucional, que desvirtúa el propósito del legislador, expresado en la ley N° 25.561. Igualmente, señala que con dicha sentencia se violaría el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.), que impone mantener la paridad entre acreedor y deudor y que ninguno de los contendientes se vea beneficiado por la adopción de un mecanismo ilegal e irrazonable para la determinación de los intereses -como lo es la aplicación de la Tasa Activa o la Capitalización de Intereses- que lejos de constituir un mecanismo para mantener el “poder adquisitivo” de la moneda, resulta un verdadero avasallamiento del derecho de propiedad del demandado y una injusticia manifiesta, ya que –reitera- la Tasa Activa a veces llega a triplicar los valores del proceso inflacionario.

Además, refiere que la demandante, no sólo solicita la indexación de los créditos laborales aplicando los parámetros de tasa activa, índice de precios al consumidor según INDEC, CER, o RIPTE, sino que también propone que se adicione a dicha indexación un interés puro anual del 6%. Lo cual resultaría en un exceso de protección al trabajador, en perjuicio del demandado.

Finalmente, ofrece la prueba documental y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

El 30/05/2025 la parte actora contesta traslado de la excepción de prescripción e inconstitucionalidad planteadas por la accionada, solicitando su rechazo.

Por decreto del 25/06/2025 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento.

Por proveído del 04/07/2025, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, la que se tuvo por intentada el 03/09/2025, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Del informe del actuario del 03/12/2025 se desprende que la parte actora ofreció cinco cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Testimonial (sin producir), 3. Informativa (producida), 4. Confesional (producida) y 5. Exhibición de documentación (producida). Por su parte, la demandada ha ofrecido un cuaderno de prueba: 1. Instrumental (producida) .

El 12/12/2025 presenta su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación, por los que se expide sobre el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la parte accionada.

El 15/12/2025 se informa sobre la presentación en término de los alegatos de la parte actora y parte demandada.

Por proveído del 19/12/2025 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Cabe precisar que la demandada, en su responde, ha negado la existencia de la relación laboral con la accionante. En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral y, en su caso, características de ésta; 2) fecha y justificación de la extinción del vínculo entre la actora y la parte accionada; 3) rubros e importes reclamados en la demanda; excepción de prescripción de las diferencias salariales; 4) intereses; inconstitucionalidad de la tasa activa; 5) costas procesales y 6)

regulación de honorarios. A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la existencia de la relación laboral.

2. Corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante, al momento de fallar, prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba documental ofrecida por la parte actora surge la documentación acompañada en formato digital el 13/03/2025, y que tengo aquí a la vista.

La parte accionada niega la autenticidad de: los mails de fechas 03/11/20, 06/11/20, 09/11/20, 14/11/20, 16/12/20, 20/12/20, 07/02/21, 05/12/22, 27/06/23, 24/11/23, 04/06/24, y 01/07/24; la veracidad de los “Horarios de exámenes para profesores” de fechas 15/11/2013, 14/03/2014, 26/11/2014, 24/02/2015, y 24/11/2015, que se adjuntaron con la demanda; la autenticidad de la Constancia de Servicios Activos del Ministerio de Educación de fecha 01/07/24 adjuntados por la accionante; la veracidad de la impresión de “Mis Aportes” de AFIP del 23/05/24; comprobante del CODEM del 23/05/24; veracidad del cuadro demostrativo del cumplimiento de los horarios de los cargos y actividades del 03/07/24; autenticidad y veracidad de nota de fecha 23/04/24; la autenticidad de los modelos de examen (Espacio curricular Historia) de fechas 31/10/2023 y 10/11/2023, adjuntados por la demandante; la veracidad de los compendios generales de evaluaciones de fecha 5/12/2023, acompañado con la demanda; la notificación de la Institución sobre los actos de colación, de fecha 04/12/2023; la autenticidad de la nota del 01/11/23, justificando las inasistencias; autenticidad de certificado médico del 20/10/23; veracidad del proyecto de estudio sobre el antiguo Egipto de fecha 18/10/2023 y del proyecto de Educación sexual integral; autenticidad del formulario de nuevas formas de hacer escuela del 12/08/20; autenticidad de la constancia del formulario de inscripción al Programa Nacional de formación permanente del 26/06/2014; la autenticidad de las copias respecto al juicio “Córdoba Karina Alejandra c/ Instituto Puente y otra s/ Amparo – expte n°221/15” y la Declaración Jurada ante el Ministerio de Educación de fecha 03/07/2024.

2.2. De su prueba informativa (A3) surgen: informe del Sindicato Argentino de Docentes privados SADOP (20/10/2025) en el que adjunta archivo con modelo de sueldo que debió percibir la actora en julio de 2024 y según los datos expresados en el oficio. Informa que en cuanto al adecuamiento de la institución a las normativas laborales, y según consta en sus registros y por el periodo solicitado entre los años 2009 y 2024, los cuales devienen en inspecciones laborales realizadas por la Secretaria de Estado de Trabajo de Tucumán, expedientes N.° 14609/181/D1/2017, 3248/181/S/2017, y 2576/181/2015; y denuncias y pedido de investigación administrativa a la DEP (Dirección de Enseñanza privada), según expediente 10984/230/S/2021, 19579/230/S/2019 y 7580/230/S/2015, de los cuales se desprende que la institución presentaría graves faltas laborales, dejando de manifiesto el irregular funcionamiento del establecimiento educativo, incumpliendo las normativas laborales vigentes. Se refiere en cuanto a la modalidad de trabajo no registrado, y graves irregularidades, además de incumplimientos en el pago de haberes con respecto a la escala salarial de ley del sector, lo que genera diferencias salariales acumuladas en los pagos a los trabajadores. Agrega que la Sra. Taboada no registra aportes sindicales a dicha organización; figura en sus registros Maria Emilia Salomone como razón social del establecimiento Instituto Puente y que la hora cátedra en el nivel secundario dura 40 minutos.

El 22/10/2025 el Ministerio de Educación informa que el Instituto Puente se encuentra incorporado a la enseñanza oficial a partir del periodo lectivo 1991, cuya propietaria es la señora Salomone Maria Emilia, DNI N.° 13.939.613; Según el decreto 2191/14 (SE) (reglamentación para los establecimientos privados de la enseñanza de la provincia de Tucumán) en su artículo 60° “Las relaciones entre el propietario y el personal del establecimiento se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo”, por lo que no posee los legajos del personal de los establecimientos educativos; el instituto

no percibe aporte estatal; actualmente la Sra. Taboada no posee servicios activos en instituciones de gestión privada según datos extraídos del SIME (sistema integrado del Ministerio de Educación). Adjunta legajo digital e información de los servicios prestados en el Instituto Puente desde 01/09/2009 hasta el 23/07/2024.

Surge del legajo de personal adjuntado por el Ministerio de Educación que la agente Romina Paola Taboada, presto servicios como docente en el Instituto Puente, fecha de designación el 01/09/2009, con horas cátedras secundarias en Historia y Educación ética y ciudadana.

Asimismo, de la compulsas de los autos caratulados "Cordoba, Karina Alejandra c/ Instituto Puente y otra s/ Amparo", Expediente N.º 221/15, surge acta de audiencia testimonial celebrada el 09/04/2015 en la cual compareció la Sra. Taboada.

El 17/11/2025 contesta oficio el Correo Oficial, expidiéndose sobre la autenticidad y recepción de los telegramas de la actora y carta documento de la demandada. Y el 20/11/2025 contesta oficio ARCA.

2.3. De su prueba confesional (A4) surge la absolución de posiciones realizada por la demandada Salomone, el 11/11/2025, según se observa en la audiencia videograbada.

A la posición N.º 1 (Diga como es cierto que la Srta. Romina Paola Taboada, trabajo para Ud. desde el 01/09/2009) respondió "Si es verdad. Si bien es cierto, el colegio esta a mi nombre pero el turno tarde no lo manejo yo. Lo maneja otra persona y ella es contratada por la otra persona, no por mi. Yo mucho a ella no la ubico, no la conozco, la debo haber visto 5 veces nada mas"; a la posición N.º 2 (Diga que la Srta. Romina Paola Taboada se desempeñó como Profesora de Historia (18 hs.) y de Educación ética y ciudadana (2 hs.) en la institución educativa de su propiedad) respondió "Tengo entendido que si, que ella se desempeñaba pero si tengo que decir la verdad, desconozco en que materia, como dije anteriormente, no la conocía yo, no manejo el turno de la tarde"; a la posición N.º 3 (Diga como es cierto que nunca le abonaron a la Srta. Romina Paola Taboada horas extras ni le otorgaron vacaciones anuales ni le abonaron las mismas) respondió "la verdad que desconozco, desconozco porque yo no manejo el turno de la tarde, si Ud. me habla del turno de la mañana si, turno tarde no. horas extras nose a que hace referencia, la verdad nose, se respetan mucho los horarios de los profes, terminan las clases y cada uno se va, ni siquiera hay llamadas fuera de horario, rige como una norma que tiene el colegio nose a que ella hace referencia. La verdad que desconozco"; a la posición N.º 4 (Diga como es cierto que la Srta. Romina Paola Taboada recibía una remuneración de \$ 6000 por cada hora cátedra dictada por ella) respondió "desconozco".

2.4. En la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la actora surge que la accionante intimó debidamente a la demandada a fin de que exhiba la documentación solicitada mediante cedula diligenciada el 17/10/2025 sin que esta de cumplimiento.

2.5. De la prueba instrumental aportada por la parte accionada, surgen las constancias de autos.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo adelantar que los elementos probatorios arrimados por la accionante (en cuanto dirigidos a acreditar la prestación de servicios a favor de la demandada) logran formar la convicción de este sentenciante.

En primer lugar, debo destacar que de la prueba informativa (A3) surgen: informe del Sindicato Argentino de Docentes privados SADOP (20/10/2025) en el que informa en cuanto al adecuamiento de la institución a las normativas laborales, y según consta en sus registros y por el periodo solicitado entre los años 2009 y 2024, los cuales devienen en inspecciones laborales realizadas por la Secretaria de Estado de Trabajo de Tucumán, expedientes N.º 14609/181/D1/2017, 3248/181/S/2017, y 2576/181/2015; y denuncias y pedido de investigación administrativa a la DEP (dirección de enseñanza privada), según expediente 10984/230/S/2021, 19579/230/S72019 y 7580/230/S/2015, de los cuales se desprende que la institución presentaría graves faltas laborales, dejando de manifiesto el irregular funcionamiento del establecimiento educativo, incumpliendo las normativas laborales vigentes. Se refiere en cuanto a la modalidad de trabajo no registrado, y graves irregularidades, además de incumplimientos en el pago de haberes con respecto a la escala salarial de ley del sector, lo que genera diferencias salariales acumuladas en los pagos a los trabajadores. Agrega que la Sra. Taboada no registra aportes sindicales a dicha organización; figura en sus registros Maria Emilia Salomone como razón social del establecimiento Instituto Puente y que la hora cátedra en el nivel secundario dura 40 minutos.

El 22/10/2025 el Ministerio de Educación informa que el Instituto Puente se encuentra incorporado a la enseñanza oficial a partir del periodo lectivo 1991, cuya propietaria es la señora Salomone Maria Emilia, DNI N.º 13.939.613; Según el decreto 2191/14 (SE) (reglamentación para los establecimientos privados de la enseñanza de la provincia de Tucumán) en su artículo 60º “Las relaciones entre el propietario y el personal del establecimiento se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo”, por lo que no posee los legajos del personal de los establecimientos educativos; el instituto no percibe aporte estatal; actualmente la Sra. Taboada no posee servicios activos en Instituciones de Gestión privada según datos extraídos del SIME (sistema integrado del Ministerio de Educación). Adjunta legajo digital e información de los servicios prestados en el Instituto Puente desde 01/09/2009 hasta el 23/07/2024.

Ahora bien, surge del legajo de personal adjuntado por el Ministerio de Educación que la agente Romina Paola Taboada, presto servicios como docente en el Instituto Puente, fecha de designación el 01/09/2009, con horas cátedras secundarias en Historia y Educación ética y ciudadana.

Asimismo, de la compulsas de los autos caratulados “Cordoba, Karina Alejandra c/ Instituto Puente y otra s/ Amparo”, Expediente N.º 221/15, surge acta de audiencia testimonial celebrada el 09/04/2015 en la cual compareció la Sra. Taboada. Transcribo el mismo: “San Miguel de Tucumán, 9 de abril de 2015, siendo día y hora fijados por S.S. para la realización de la audiencia testimonial, comparece y una persona ofrecida como testigo, quien luego de prestar juramento en legal forma contesta al tenor del interrogatorio propuesto de la siguiente forma: A LA PRIMERA: de nombre: Taboada, Romina Paola, edad: 29 años, domicilio: Manzana H Block 16 3 12 Barrio Oeste II , profesión u ocupación: Profesora de Historia , quien justifica su identidad con la exhibición de DNI nº: 32.110.579. Explicadas que le fueran en forma detallada las generalidades de la ley, contenidas en art. 383 del C.P.C., manifiesta que no le comprenden. A LA SEGUNDA: Soy profesora de Historia en el instituto puente desde fines del año del 2009. A LA TERCERA: La alumna presenta rendimiento regular en cuanto a las materias que yo dictaba en segundo año, que son Historia y Educación Ética ciudadana, además hacia las tareas pero a la hora de las evaluaciones no cumplía con los requisitos mínimos para aprobar. Era una alumna introvertida, disciplinada, es decir con buen comportamiento, y permanecía la mayoría de las veces en silencio. A LA CUARTA: No me consta en nada, no se nada. A LA QUINTA: No, no tengo idea. A LA SEXTA: Ese día ingrese a las 14 hs al establecimiento, me esperaban para tomar examen Historia y Formación Ética y ciudadana correspondiente a 2º año, además espere aproximadamente 45 minutos , recién ingreso la alumna al establecimiento concurría sin uniforme, sin carpeta papel, y también no tenía lapiceras. Lo que dijo la alumna que no iba a rendir Historia y Educación Ética pero si iba a rendir Físico Química con otro profesor. El profesor comenzó a tomarle el examen y en ese momento, la alumna fue retirada por una persona del establecimiento, que no se quien era y ahí termino la mesa de examen. Lo que quería aclarar, el examen era a las 14 hs y ella ingreso a las 14:45 pero anteriormente se habría librado un acta constando lo ocurrido y posteriormente se tuvo que abrir la mesas, y esas mesas tienen que ser en el horario que corresponde, nada mas. A LA SÉPTIMA: Que así lo considere. En este estado de la causa la letrada Salinas, Irma con su carácter de apoderada de la parte demandada solicita aclarar el testigo: 1) La respuesta dada a la pregunta numero 6: Aclare la testigo si había otros alumnos para rendir. En este estado la testigo contesta a la aclaratoria numero 6: No había ningún alumno para rendir, solamente la alumna Luciana Contreras. Con lo que se da por finalizado este acto, firmando S.S. y los comparecientes por ante mí, previa lectura y ratificación. Doy Fe.- 221/15”.

Igualmente de la prueba confesional (A4) surge la absolución de posiciones realizada por la demandada Salomone, el 11/11/2025, según se observa en la audiencia videograbada.

A la posición N.º 1 (Diga como es cierto que la Srta. Romina Paola Taboada, trabajo para Ud. desde el 01/09/2009) respondió “Si es verdad. Si bien es cierto, el colegio esta a mi nombre pero el turno tarde no lo manejo yo. Lo maneja otra persona y ella es contratada por la otra persona, no por mí. Yo mucho a ella no la ubico, no la conozco, la debo haber visto 5 veces nada mas”; a la posición N.º 2 (Diga que la Srta. Romina Paola Taboada se desempeñó como Profesora de Historia (18 hs.) y de

Educación ética y ciudadana (2 hs.) en la institución educativa de su propiedad) respondió “Tengo entendido que si, que ella se desempeñaba pero si tengo que decir la verdad, desconozco en que materia, como dije anteriormente, no la conocía yo, no manejo el turno de la tarde”; a la posición N.º 3 (Diga como es cierto que nunca le abonaron a la Srta. Romina Paola Taboada horas extras ni le otorgaron vacaciones anuales ni le abonaron las mismas) respondió “La verdad que desconozco, desconozco porque yo no manejo el turno de la tarde, si Ud. me habla del turno de la mañana si, turno tarde no. horas extras nose a que hace referencia, la verdad nose, se respetan mucho los horarios de los profes, terminan las clases y cada uno se va, ni siquiera hay llamadas fuera de horario, rige como una norma que tiene el colegio nose a que ella hace referencia. La verdad que desconozco”; a la posición N.º 4 (Diga como es cierto que la Srta. Romina Paola Taboada recibía una remuneración de \$ 6000 por cada hora cátedra dictada por ella) respondió “desconozco”.

Ademas de lo expuesto ut supra, debo mencionar que en el cuaderno A5, en el que se le requirió la exhibición de documentación a la parte demandada; fue debidamente notificada sin que hubiera cumplido.

Como consecuencia de lo expuesto, puedo concluir que existió un vínculo mantenido por las partes y que fue de carácter laboral dependiente, y por ende regido por la ley 20.744. Por lo que corresponde tener por cierto que la trabajadora ingresó a prestar servicios para la Sra. Maria Emilia Salomone el 01/09/2009, como profesora en Historia (18 horas) y de Educación Ética y Ciudadana (2 horas), según Ley 13.047 (el que se declara aplicable), con una jornada de trabajo los días martes de 14:00 a 19:00 hs, miércoles de 14:00 a 18:00 horas y viernes de 14:00 a 19:00 horas. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Corresponde tratar ahora la justificación y fecha de la finalización de la relación laboral entre las partes.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, y habiéndose acreditado la relación laboral entre las partes, puedo realizar las siguientes consideraciones.

2.1. El 24/05/2024 la actora envió un TCL a la empleadora en el que denunciaba la relación de trabajo. Detallaba las características de dicha relación. Solicitaba se liquide las remuneraciones conforme corresponde en virtud de la escala salarial aplicable a la actividad y conceptos adeudados, bajo apercibimiento.

Según el informe del Correo Oficial (cuaderno A3), dicho telegrama, el 27/05/2024, se encontró “en carácter de ausente con aviso”; el 30/05 la pieza estuvo “en carácter de no reclamada, plazo vencido”, y el 24/06 fue devuelta y entregada al remitente.

2.2. Mediante nuevo telegrama, enviado el 19/07/2024, la trabajadora, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la empleadora y ante su injurioso silencio a sus justos reclamos laborales, hace efectivo el apercibimiento considerando disuelto el vinculo laboral por exclusiva culpa del empleador. Intimaba indemnizaciones de ley.

Según el informe del correo, esta misiva fue entregada el 22/07/2024.

2.3. La Sra. Salomone contestó mediante carta documento del 25/07/2024, rechazando en todos sus términos TCL del 19/07/2024, por malicioso e improcedente y por no ajustarse a derecho ni a la verdad de los hechos. Informaba que el TCL es el primero que recibe de su parte la institución, no mediando intimación anterior de ninguna clase. Niega expresamente existencia de defectuosa registracion así como que le adeude ningún concepto.

Según el informe del correo, esta misiva fue entregada el 30/07/2024.

2.4. Entre la documentación adjuntada, obran las restantes misivas enviadas por la actora. Todos sus telegramas son auténticos y el Correo ha informado sobre su recepción (cuaderno A3).

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

En relación con la justificación de la causal, ya es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

De las constancias de autos, y como se detalló más arriba, surge que la trabajadora envió a la demandada telegrama de intimación el 24/05/2024. Luego de esto, alegando la falta de cumplimiento con lo intimado, y ante la negativa de la relación laboral por parte de la Sra. Salomone, se dio por despedida el 19/07/2024.

Ahora bien, en cuanto a la misiva (del 24/05) dirigida a la demandada, el correo informó que, el 27/05/2024, se encontró "en carácter de ausente con aviso"; el 30/05 la pieza estuvo "en carácter de no reclamada, plazo vencido", y el 24/06 fue devuelta y entregada al remitente.

En relación con esto, Diego Tula expresa: "En principio la falta de recepción del mensaje impide la eficacia de la notificación intentada. Pese a ello, existen circunstancias que, de acuerdo con la carga de la recepción, determinan que deba admitirse la validez de la comunicación, cuando ésta ingresa en la esfera de conocimiento del denunciado y éste no lo recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia" (Tula, Diego, *Intercambio telegráfico en el contrato de trabajo. Eficacia de las comunicaciones, configuración de la injuria y notificación de la extinción del contrato de trabajo*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017, p. 130).

Por ello, la jurisprudencia, casi en forma unánime, acepta la validez y eficacia de las comunicaciones, dirigidas a un domicilio, devueltas con la atestación "cerrado con aviso". Pensar lo contrario llevaría a concluir que, si una persona cierra su domicilio, la recepción de la misiva recién operaría cuando voluntariamente reabriese el lugar, doctrina por cierto irrazonable y que dejaría indefensa a la parte que quiere realizar la notificación (cfr. Tula, Diego, *Intercambio telegráfico en el contrato de trabajo. Eficacia de las comunicaciones, configuración de la injuria y notificación de la extinción del contrato de trabajo*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017, p. 131).

En este sentido se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Tucumán: "Se ha señalado que, en principio, el deber de diligencia del emisor exige que intente otro medio ante el fracaso del originariamente elegido, resultando indiferente si éste es el empleador o el dependiente; aunque excepcionalmente corresponde apartarse de tal regla, cuando el despacho telegráfico es la única vía posible, o en caso de no ser recibida la comunicación por causas imputables a la mala fe del receptor, o cuando ello ocurre por culpa del destinatario. Esto último sucede cuando el receptor actúa con negligencia o desinterés en facilitar el intercambio fluido de correspondencia (cfr. Ojeda, Raúl Horacio -Coordinador-, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2011, Tomo III, Pág. 392). Respecto al deber de diligencia del receptor, se dijo que [] la culpa del receptor puede exonerar de responsabilidad al emisor ante el perfeccionamiento de la comunicación cursada. 'Como culpa del receptor, entendemos básicamente 'negligencia' o 'desinterés' en facilitar un intercambio fluido de correspondencia, lo que se materializaría [] en 'la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar'. 'En la casuística de la jurisprudencia se ha establecido que la ineficacia de la comunicación es imputable a la culpa del receptor: '- Cuando la recepción ha tenido lugar en condiciones tales que el destinatario debiese, usando una diligencia normal, tener conocimiento de la comunicación que le ha sido dirigida; '- o no llega a su destino por circunstancias imputables a su inactividad; '- cuando la empresa de correos devuelve el despacho indicando que el domicilio estaba cerrado y que dejó aviso []" (CSJT, en "Marrades Nadia Alejandra vs. La Lugüenze S.R.L. S/ Cobro de pesos", sentencia N° 549 del 10/05/2017).

De la doctrina y jurisprudencia citadas, se puede concluir que, si bien el carácter receptivo de la notificación exige que el destinatario tenga conocimiento de la comunicación, a los efectos del proceso es suficiente para ello que el mensaje hubiera podido llegar a destino si aquél hubiera obrado con la diligencia necesaria a dichos fines. De allí que deba considerarse válida y eficaz la notificación dirigida a un domicilio constituido que fuera devuelta por el correo con la atestación "ausente con aviso", pues ello implica para el destinatario la posibilidad (y la carga) de retirarla luego de las oficinas postales.

Sobre el particular, puedo agregar lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: "Es válida y eficaz la comunicación dirigida a un domicilio que fue devuelta por el correo con atestación "cerrado con aviso" (CNAT, Sala 5, en "Lannutti Mónica y O. vs. Furba SRL y O.", sentencia del 24/10/2007).

Con el criterio expuesto se puede analizar el presente caso. Considero que la demandada no cumplió con su obligación de recibir el telegrama que le envió la trabajadora (conforme consta en el informe del Correo Oficial arriba mencionado), lo cual constituía una carga de gestión, cuyo fundamento radica en el deber de diligencia y buena fe que deben regir todas las relaciones laborales (conforme art. 63 de la LCT). No concurrió a retirar la misiva de la oficina del correo, pese al aviso de visita que se le habían dejado, según el mencionado informe. Por consiguiente, la situación no debe analizarse aquí teniendo en cuenta el riesgo que asume quien elige un determinado medio de comunicación, sino la responsabilidad del destinatario, que debe poner la diligencia necesaria para no imposibilitar que la voluntad del remitente llegue a la órbita de su conocimiento, pues de lo contrario se dejaría librado al arbitrio del destinatario la eficacia de aquella. Sobre todo, teniendo en consideración que, en nuestro caso, la Sra. Salomone tuvo bastante tiempo para realizar las averiguaciones pertinentes o concurrir a retirar el TCL del 24/05 del correo. Es decir, surge claramente la negligencia de la empleadora.

Recuérdese que, en principio, deben considerarse válidas las misivas que el trabajador cursa al domicilio donde prestó tareas, ya que, salvo casos puntuales que deben ser analizados cuidadosamente, se supone que es un domicilio válido para comunicar toda situación relacionada con el vínculo laboral que se desarrolló allí mismo. Además, la demandada nunca desconoció dicho domicilio ni lo objetó al contestar demanda. Tampoco alegó ni probó la existencia de una causal que le hubiese imposibilitado dirigirse a la oficina de correos a notificarse (cfr. CNAT, Sala 4, en "Castillo Carlos Oscar vs. Bayton Servicios Empresarios S.A. y otro S/ Despido", sentencia del 28/06/2012).

Por todo lo analizado, puedo concluir que la empleadora estuvo notificada, fehacientemente, de las intimaciones cursadas por la trabajadora, para que le aclarara su situación laboral.

Además, debo recordar que fue acreditado en la primera cuestión la existencia de la relación de trabajo, pese a la negativa formulada por la accionada en su contestación de demanda.

Por todo lo dicho, y sin necesidad de mayor análisis, estimo que la causa invocada por la parte actora para fundar el despido indirecto se encuentra acreditada, lo que autoriza a tener por justificada la extinción contractual. Así lo declaro.

Con respecto a la fecha de egreso, teniendo en consideración la teoría recepticia que impera en nuestra materia, corresponde tener por finalizado el vínculo laboral el 22/07/2024, fecha de recepción del telegrama rupturista, atento a lo informado por el Correo Oficial (cuaderno A3). Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Rubros y montos reclamados en la demanda: pretende la actora el pago de la suma de \$ 29.923.715,11 (pesos veintinueve millones novecientos veintitrés mil setecientos quince con once centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; días trabajados del mes; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; SAC proporcional; vacaciones no gozadas; SAC sobre vacaciones no gozadas; diferencias salariales desde julio de 2022 a julio de 2024; indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 45 de la Ley 25.345.

2. Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCCN, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente referir que, a través del voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es posterior (22/07/2024) a la entrada en vigencia de la ley 27.742 (08/07/2024) y, por lo tanto, esta última es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

3.1. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: la parte actora tiene derecho al cobro de estos conceptos, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.3. Días trabajados, integración mes de despido y SAC sobre ésta: atento a la fecha en que se ha tenido por configurado el despido indirecto (22/07/2024), según lo tratado en la segunda cuestión, y en razón de lo concluido en la primera, respecto de las características de la relación laboral, la trabajadora tiene derecho al cobro de estos rubros. Así lo declaro.

3.4. SAC proporcional y vacaciones no gozadas 2024: la trabajadora tiene derecho a estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, atento a no haber constancia de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

3.5. SAC sobre vacaciones no gozadas: este concepto no puede prosperar, por cuanto la indemnización por vacaciones no gozadas, precisamente, es un rubro indemnizatorio, y no es salario, por lo tanto no devenga SAC (cfr. CNAT, Sala X, en “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro S/Despidos”, sentencia N° 14.283 del 25/04/2006,) Así lo tiene dicho también la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en “Entable Ramón Gerardo vs. Atanor S.C.A. S/Indemnización por despido”, sentencia N° 144 del 24/06/2013. Así lo declaro.

3.6. Indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323: en este punto corresponde tener en cuenta que la relación laboral finalizó el 22/07/2024, fecha posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 (08/07/2024).

Conforme lo vengo sosteniendo en todos mis fallos anteriores, en primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCCN, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Teniendo esto en cuenta, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas es definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y, por lo tanto, esta última es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

Por lo tanto, la parte actora no tiene derecho al cobro de estos conceptos, al encontrarse derogada la ley 25.323. Así lo declaro.

3.7. Indemnización art. 80 de la LCT: teniendo en cuenta lo resuelto en el punto anterior, atento a encontrarse derogado el art. 45 de la ley 25.345 (que había incorporado al art. 80 de la LCT el párrafo la indemnización correspondiente por la falta de entrega de los presentes certificados), la parte actora no tiene derecho al presente concepto. Así lo declaro.

3.8. Diferencias salariales: La demandada deduce excepción de prescripción de las diferencias salariales reclamadas anteriores a dos años contados a partir de la fecha de interposición de la demanda hacia atrás, es decir, de los períodos anteriores al mes de Marzo/2023, porque las sumas anteriores –no reclamadas en tiempo y forma legal- se encontrarían prescriptas de acuerdo a lo normado art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las constancias de autos acreditan que la actora pretende el pago de las diferencias salariales desde julio/2022 a Julio/2024; habiendo interpuesto su demanda en fecha 13/03/2025.

Dicho esto, cabe recordar que en virtud de lo dispuesto por el art. 256 de la LCT los créditos en cuestión prescriben a los dos años desde su exigibilidad. A su vez, el art. 2541 CCyCN determina que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión tiene efecto por 6 meses (o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción).

En consecuencia, al haber sido interpuesta la demanda el 13/03/2025 (y con ello producida la interrupción del lapso transcurrido, art. 2544 y conseq. CCCN) y existir acto anterior que suspendió el curso de la prescripción –telegrama obrero del 24/05/2024-, resulta que las diferencias salariales reclamadas del mes de julio y agosto de 2022 están prescriptas, no así desde el mes de septiembre de 2022 a julio de 2024. Por ello, cabe admitir parcialmente la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, en el sentido indicado. Así lo declaro.

Por lo expuesto, la parte actora tiene derecho a las diferencias salariales por el periodo reclamado septiembre de 2022 a julio de 2024, conforme se ha considerado. Así lo declaro.

3.9. Entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo: no estando acreditado que la empleadora hubiese hecho entrega de la presente documentación, corresponde admitir el pedido, y condenar a la accionada, como obligación de hacer, a la entrega del certificado de trabajo y constancia de ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Ahora bien, en relación a los intereses a condenar a la parte demandada, corresponde tratar la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral” N.º 27.802 promulgada el 06/03/2026.

En virtud del artículo 55: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las

pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; y no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa de interés formulado por la demandada. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses: adjunto planilla en formato PDF.

Quinta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado en autos, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde imponerlas de la siguiente manera: la demandada, por resultar parcialmente vencida, cargará con sus propias costas, más el 70 % de las generadas por la parte actora, debiendo ésta última cargar con el 30 % de las propias (cfr. arts. 63 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 28/02/2026 la suma de \$ 37.531.886,52 (pesos treinta y siete millones quinientos treinta y un mil ochocientos ochenta y seis con cincuenta y dos centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) A la letrada Maria Haydee González (matrícula profesional 4286), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 8.100.000 (pesos ocho millones cien mil) y por la reserva del 16/05/2025, la suma de \$ 810.000 (pesos ochocientos diez mil).

2) Al letrado Carlos Javier Olivera (matrícula profesional 11276), por su actuación en el doble carácter por la parte demandada, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 5.800.000 (pesos cinco millones ochocientos mil) y por la reserva del 16/05/2025, la suma de \$ 580.000 (pesos quinientos ochenta mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Romina Paola Taboada, DNI N° 32.110.570, con domicilio en Calle Mz H, Block 16, Dpto. 12, Barrio Oeste II, de esta ciudad, Tucumán, en contra de Maria Emilia Salomone, DNI N.° 13.939.613, con domicilio en Avenida Sarmiento N.° 145, Dpto. 2, de esta ciudad, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$ 37.531.886,52 (pesos treinta y siete millones quinientos treinta y un mil ochocientos ochenta y seis con cincuenta y dos centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y diferencias salariales periodo septiembre de 2022 a julio de 2024; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo se absuelve a la demandada del pago de lo reclamado en concepto de SAC sobre vacaciones, diferencias salariales periodo julio y agosto de 2022, indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT, por lo considerado. Condenase también a la demandada, como obligación de hacer, a la entrega, en igual plazo, de las certificaciones de servicios previstas por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II – Admitir parcialmente la excepción de prescripción de diferencias salariales interpuesta por la parte demandada, por lo tratado.

III – Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada, por lo considerado.

IV - Costas: conforme se consideran.

V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Maria Haydee González (matrícula profesional 4286) la suma de \$ 8.100.000 (pesos ocho millones cien mil) y por la reserva del 16/05/2025, la suma de \$ 810.000 (pesos ochocientos diez mil).

2) Al letrado Carlos Javier Olivera (matrícula profesional 11276) la suma de \$ 5.800.000 (pesos cinco millones ochocientos mil) y por la reserva del 16/05/2025, la suma de \$ 580.000 (pesos quinientos ochenta mil).

VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.